GOBIERNO DE COLOMBIA

MINAMBIENTE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: ***20186660013253***
Fecha: **26-11-2018**

Código de dependencia *666
PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo
Cartagena de Indias D T H Y C

Señores
INDETERMINADOS

Asunto: Comunicación Auto No.816del 23 de octubre de 2018 "Por la cual se abre una investigación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones."

Respetado señores

Mediante auto del asunto, esta Dirección Territorial en uso de las facultades legales otorgadas por el Decreto 3572 de 2011 y en armonía con la Resolución 0476 de 2012, se permite comunicar a quien interese que mediante Auto No.816 del 23 de octubre de 2018, se dispuso iniciar una investigación preliminar contra INDETERMINADOS, por presunta violación a la normatividad ambiental específicamente al interior del PNN los Corales del Rosario y de San Bernardo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

Visto lo anterior, se procederá a publicar el presente oficio en el lugar de los hechos, según lo ordenado el artículo tercero del auto del asunto, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Teniente de Navío STEPHANIE PAUWELS ROMERO
Jefe del Área Protegida
PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo

Proyecto **AFUENTESS**

"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Diligencias:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

Que con el fin de identificar plenamente al presunto infractor, esta Dirección ordenará al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo o a quien este delegue, realizar periódicamente inspección ocular al terreno o espacio objeto de intervención y, elaborar el correspondiente informe de seguimiento con destino a la presente Indagación Preliminar.

Que con el fin de identificar plenamente al presunto infractor, esta Dirección ordenará al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo para que se sirva elaborar un oficio mediante el cual comunique a INDETERMINADOS de la apertura de la presente indagación preliminar y será fijado en el lugar de los hechos, para lo cual se deberá tomar fotografías de su fijación por quien delegue en campo.

Que con la finalidad de determinar si la conducta indagada es constitutiva de infracción ambiental y su presunto infractor, esta Dirección ordenará abrir indagación preliminar contra INDETERMINADOS por el término máximo de seis (06) meses, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, el cual reza:

> *"...La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El termino de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos."*

Que el término de seis (6) meses indicado en el inciso anterior, empezará a contarse a partir de comunicado el presente acto administrativo.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación preliminar, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección, en uso de las facultades legales

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, contra INDETERMINADOS para determinar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental y la identificación plena del presunto infractor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Hacen parte de la presente indagación preliminar los siguientes documentos:

1. Formato de Captura de Datos en las Actividades de Prevención, Vigilancia y Control.

"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

1. La afectación de pastos marinos , Valor Objeto de Conservación dentro del Área Protegida, dado su importancia eco sistémica, en los procesos de fotosíntesis, producción de materia orgánica , sitio de alimentación y de protección a especies de crustáceos, moluscos y peces:
2. Afectación a varias especies de algas, especies que igualmente juegan un papel importante en el mantenimiento del sustrato, en la producción de carbonato de calcio, y carbono sustancias que permiten la formación de arenas y la disminución de las implicaciones por el calentamiento global, además de ser parte de la cadena alimenticia y hábitat para otro tipo de especies.

(...)"

Normas Presuntamente Infringidas:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 4 *"Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerias"*
Numeral 6 *"Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Inderena por razones de orden técnico o científico".*
Numeral 8: *"Toda actividad que Parques Nacionales Naturales determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales".*

Que el artículo primero de la Resolución No. 1424 de 1996 ordena la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo.

Que el artículo segundo de la resolución No. 1610 de 2005 señala *"El artículo 3° de la Resolución número 1424 de 1996 quedará así: Se podrán realizar labores de adecuación, reposición o mejora a las construcciones ya existentes en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas, islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos que conforman el archipiélago de San Bernardo, siempre que estas labores estén circunscritas al simple mantenimiento y conservación de tales construcciones y previamente obtengan las licencias, permisos y autorizaciones que en cada caso exija la ley.".*

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera: 1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB. 2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB. 3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo. 4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone, *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo (en adelante PNN Corales del Rosario y de San Bernardo) mediante memorando No. 20186660009143 del 17 de agosto de 2018 remite documentos a través de los cuales se relacionan los siguientes;

Hechos:

Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental

"Conforme a programación de Recorrido de PVyV en la Isla de Tintipán – Archipiélago de San Bernardo, se evidenció al norte de la laguna salsipuedes en las Coordenadas Geográficas 75°51´13,799"W 9°47´53,674"N una construcción nueva que corresponde a un muelle de 61,0 m2 en forma rectangular, desconociendo al presunto infractor".

Informe Técnico inicial No. 20186660008256

"(...)

1. ***Georeferenciación...***
2. ***Caracterización del muelle Nuevo**: El muelle construido tiene un área de 61,0 metros cuadrados, su forma es rectangular, está construido en madera, soportado sobre 12 tubos de concreto forrado en tubos de PVC. Se pudo observar la existencia de dos tubos adicionales en color azul, los cuales se encuentran en mal estado.*
3. ***Identificación de la fauna y flora.** La construcción del muelle implicó la tala de mangle rojo Rhizophora mangle, en el sector que bordea la laguna Salsipuedes. A esta afectación se suma la causada a las especies que componen la fauna y flora asociadas al manglar*
4. ***Registro fotográfico.** Durante la inspección se elaboró el respectivo registro fotográfico, el cual hace parte del presente texto.*

La tala del mangle, de las especie Rhizophora mangle, puede generar impactos de diferente índole, entre ellos:

- ✓ *Causar modificaciones que no solo afectan a la especie como tal sino que perturban de forma directa e indirecta a otras especies asociadas a este ecosistema.*
- ✓ *La tala del mangle implica procesos erosivos y de modificación de costa debido al corte y extracción de las raíces.*
- ✓ *La tala de mangle genera afectaciones y daños a otras especies de aves, peces, crustáceos, moluscos, esponjas.*
- ✓ *La tala de mangle genera disminución en las pesquerías de la región, en la medida que con su tala se afecta una zona de refugio y alimentación de larvas y alevinos de especies que luego ingresan a una pesquería.*
- ✓ *Con la tala de mangle se afecta la económica de las comunidades que derivan sus ingresos de la pesca*

Acorde a todo lo anterior se puede concluir que en el recorrido realizado los días 25 de marzo y 3 de junio de 2016, en inmediaciones de Isla Grande, específicamente en la Ensenada de las mantas se logró detectar la construcción de un muelle nuevo en forma de "T", lo cual contraviene lo dispuesto en la norma que prohíbe la construcción de nuevas obras en las inmediaciones del PNNCRSB (Resolución 163 de 2009), lo cual a su ves implico:

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

816 - 23 OCT 2018

"Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo Nº 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Nº 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo Nº 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva Nº 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo Nº 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva Nº 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución Nº 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de lata biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

2. Informe de Campo Para Procedimiento Sancionatorio Ambiental.
3. Auto No. 011 del 25 de mayo de 2018.
4. Informe técnico inicial No. 20186660008256 del 17 de agosto de 2018.
5. Comunicación No. 20186660006263 del 1 de junio de 2018.

ARTICULO TERCERO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Ordenar al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo o a quien este delegue, realizar periódicamente inspección ocular al terreno o espacio objeto de intervención y, elaborar el correspondiente informe de seguimiento con destino a la presente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

2. Ordenar al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo para que se sirva elaborar oficio mediante el cual comunique a INDETERMINADOS de la apertura de la presente indagación preliminar y será fijado en el lugar de los hechos, para lo cual se deberá tomar fotografías de su fijación por quien delegue en campo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

3. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a Indeterminados, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los 23 OCT 2018

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

SM Proyectó y revisó: Shirley Marzal Pasos.